

Radicación No. 110014003007-2022-00808-00

Accionante: LUISA FERNANDA BELLO.

Accionada: EPS SANITAS.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora LUISA FERNANDA BELLO, en contra de la EPS SANITAS.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que, actualmente está en proceso posoperatorio de una cirugía que se le practicó, y que el 13 de julio de esta anualidad, su médico tratante le indicó que requiere de una cita de control por algunos síntomas de riesgo que ha tenido, pero que sin embargo, a pesar de haber solicitado dicha cita, la EPS le indica que no tienen agenda, de ahí que acude a este mecanismo para que se le programe la misma.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: LUISA FERNANDA BELLO.

Accionada: EPS SANITAS.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo del derecho fundamental a la salud.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Refirió respecto a los hechos del presente amparo que, la accionante ya había presentado una acción de tutela que correspondió al Juzgado 9 (sic) Civil Municipal de esta ciudad, en donde lo aquí solicitado ya se dilucido, por lo que existe una cosa juzgada y por ende debe denegarse el presente amparo.

Igualmente indicó que, efectivamente la accionante se encuentra afiliada a esa entidad, y que verificado su sistema de información, tienen que a la accionante se le ha garantizado todas las prestaciones que ha requerido y que a la fecha no se evidencia negación de servicios o trámites pendientes por autorizar, resaltando que frente al control posoperatorio, no requiere de autorización ya que solo es efectuar la programación por medio de los canales establecidos por la IPS, por lo que procedieron a realizar las gestiones pertinentes con el fin de programarle la cita suplicada en la IPS CORPORACIÓN SALUD UN y que cuando cuentes con la confirmación de la fecha, se lo informaran tanto a la tutelante como al despacho, ya que cada IPS es quien maneja su propia agenda.

Que por lo anterior, es claro que en este asunto no existe violación de derechos fundamentales, pero que en caso de que salga avante la tutela, solicita que se establezca de manera expresa que a la EPS le asiste el recobro ante el ADRES por los costos en que llegue a incurrir por servicios que se encuentren por fuera del Plan de Beneficios de Salud.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que

en la Norma Política se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional se ha manifestado constantemente reconociendo que la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo y que, por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. En este sentido, esta corporación señaló en sentencia T-160 de 2008:

“3. El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.

3.2.3 El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado

y de la sociedad en general... le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”

3.2.4. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad..”

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude la accionante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, los que señala han sido conculcados, en la medida que no ha sido posible se le programe la cita de control posoperatorio, ordenada por su médico tratante, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en el escrito de contestación al presente amparo.

Ahora, sea menester indicar de entrada que, conforme lo manifestado por la EPS accionada, y verificado por este despacho en el micrositio creado por el Consejo Superior de la Judicatura, para verificar las actuaciones de los distintos procesos, es claro que la accionante ya había acudido a la jurisdicción mediante el mecanismo constitucional, buscando la defensa de sus derechos fundamentales, todo ello con sustento en similares circunstancias fácticas a las aquí incoadas, esto es, que la EPS accionada le brindara una cita de control y otros exámenes, acción de tutela que se denegó por haberse superado las situaciones que dieron origen a la misma; sin embargo, contrario a lo dicho por la EPS SANITAS, en este asunto no puede configurarse una cosa Juzgada, puesto que si bien, en el amparo

primigeniamente invocado se suplicó igualmente la cita de posoperatorio, la cual, conforme a dicho fallo de tutela, se le agendó para el 13 de julio de esta anualidad, la verdad sea dicha, el asunto aquí a tratar, no puede configurarse como un tema ya resuelto, puesto que de acuerdo con el material probatorio allegado a esta actuación, precisamente efectuada dicha consulta, fue que su médico tratante le prescribió el servicio de salud que hoy se echa de menos.

Así las cosas, y siendo del caso entrar al estudio del presente asunto, y frente a los derechos que se invocan como vulnerados, tiénese por cierto que, en lo que concierne a la vida y la salud, no es posible escindirlos, pues para nadie es desconocido que, el ser humano debe gozar completamente de sus capacidades físicas y sicológicas, siendo un elemento necesario para el ejercicio cabal del derecho fundamental a la existencia, y a la vida en condiciones dignas, de manera que la protección a la salud, conduce y resulta inherente a la protección a la vida misma.

En el caso *sub-exámine*, tenemos que efectivamente el derecho a la salud y a la vida se han visto violentados por la entidad accionada EPS SANITAS, por virtud de la demora en garantizar la programación de la cita que requiere la paciente por cuenta de la patología que actualmente padece y, que le fuera ordenada por su médico tratante desde el 13 de julio de 2022 conforme a la orden médica allegada a la actuación, no encontrando justificado la demora acontecida frente a las gestiones adelantadas para su consecución ignorando por completo la necesidad de este y que impiden el acceso al servicio de salud, situación que sin duda atenta contra su tratamiento, debiendo señalar igualmente, que pese a lo referido por la EPS, al señalar que son las IPS las encargadas de su programación de acuerdo a su agenda, dicha situación no puede ser impedimento para que la accionante pueda acceder a los servicios médicos que requiere, pues como se tiene sabido las EPS están obligadas a prestar un servicio de salud en calidad, eficacia y oportunidad para conservar el estado de salud de sus usuarios, por lo cual, no deben demorar ni interrumpir tratamientos, servicios y elementos requeridos por estos y ordenados por los especialistas tratantes.

Y es que en este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, al indicar en sentencia de tutela T-1198 de 2003:

*“El derecho a la continuidad de la atención en salud, supone entre otras cosas que, una vez iniciado un tratamiento, el mismo no pueda interrumpirse por parte de las prestadoras de salud con el mero expediente de la ausencia de un documento o un protocolo que por su carácter técnico especializado tienen el deber de poseer. **La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben.** Los criterios que informan el deber de las E.P.S de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados...”*

En el mismo sentido, se señaló en el mismo pronunciamiento: *“La misma sentencia, respecto al principio de la confianza legítima sostuvo que ‘... la continuidad en la prestación del servicio público de salud se ha protegido no solo en razón de su conexión con los principios de eficacia, de eficiencia, de universalidad y de integralidad sino también por su estrecha vinculación con el principio de **confianza legítima** establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional de acuerdo con el cual “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.” Esta buena fe constituye el fundamento sobre el cual se construye la confianza legítima, esto es, la garantía que tiene la persona de que no se le suspenderá su tratamiento una vez iniciado”.* (Negrilla fuera del texto).

De ahí que haya establecido en sentencia T-111 de 2013: *“De lo anterior se infiere, **las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud.***

Por lo tanto, “... no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del derechos constitucionales fundamentales”. (Negrilla no pertenece al texto).

Así las cosas, bajo tales condicionamientos, resulta ciertamente necesario para el despacho, adoptar medidas pertinentes para fines de la protección de los derechos constitucionales invocados, pues en últimas la prerrogativa aquí es la efectiva ejecución de las ordenes prescritas por el galeno tratante, esto es, la cita de control suplicada en este asunto, por tanto, resulta menester tutelar los derechos fundamentales de la señora LUISA FERNANDA BELLO, para disponer que, por parte de la EPS SANITAS, realice todas las gestiones pertinentes para la efectiva programación y práctica de la valoración que le fue prescrita y que da cuenta la orden médica aportada a la actuación, pues no basta con expedir la autorización o como lo indicó la misma EPS que no había necesidad de autorizar dicha cita, sino el garantizar que esta se lleve a cabo; siendo del caso, igualmente conminar a SANITAS, para que en lo sucesivo, proceda de manera diligente conforme las obligaciones que la ley le impone, con el fin de evitar un desgaste judicial con eventuales interposiciones de acciones de tutela como la aquí adelantada.

Por último, en cuanto a lo solicitado por la EPS en torno al recobro pertinente, es claro que la SANITAS EPS tiene el derecho de repetir contra quien legalmente corresponda por los gastos que por los servicios en salud se causen y legalmente no deban asumir, por lo que tal como lo ha dilucidado la jurisprudencia, existiendo los mecanismos normativos para el recobro respectivo, la demandada debe hacer uso de los mismos con ese propósito, no siendo menester que deba incluirse tal particular en el fallo de tutela.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por LUISA FERNANDA BELLO, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la EPS SANITAS, que por conducto de sus representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, realice todas las gestiones pertinentes para que se garantice la efectiva programación y ejecución de la cita de *"CONTROL EN UN MES"* a la señora LUISA FERNANDA BELLO, que le fue prescrita y que da cuenta la orden médica aportada a la actuación, de acuerdo a los términos y condiciones dispuestas por su médico tratante; **de todo lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 DE 1991.

CUARTO: REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ